

Al Despacho de la señora Juez, para calificar demanda hoy 20 de octubre de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE
APOYO Proceso 2022-0391-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto.

Antes que nada, habremos de referirnos al espíritu de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 en el cual se garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es** una **enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún

signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, **sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.**

Por otra parte, tenemos que, el día 27 del pasado mes de agosto del año próximo pasado, entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual versa sobre la Adjudicación Judicial de Apoyos **con vocación de permanencia**, materializando formalmente, entre otras cosas, **la finalización del alcance del periodo de Transición** de la mencionada ley (canon 54), dicho de otra manera, en tiempo presente resulta obvio que no es viable tramitar solicitudes de **Adjudicación de apoyos Transitorio**. Empero, dado que la ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo cual dicho sea de paso, a propósito del presente caso, **no se acredita tal imposibilidad** por la parte activa dentro del contenido de la demanda, como tampoco se certifica **el haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias** para poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de igual manera, no se garantiza (conforme manda la ley en cuestión) la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

El art. 82 del C.G.P. indica que, como requisitos de la demanda que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad, los fundamentos de derecho, y la dirección de notificaciones de las partes electrónica o física.

De otro lado, recordemos que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA**

FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.

Además, en el presente asunto, observa el Despacho que existen algunas inconsistencias entre las Peticiones, los Fundamentos Jurídicos y el proceso y competencia, dignas de indicar, estas son: por un lado, la parte actora solicita desacertadamente la **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio**, sustentándose, además, en el art. 54 y capítulo VIII de la ley 1996 de 2019 para referirse al Procedimiento y Competencia, lo cual hace consonancia con el Poder; y por el otro, en el numeral 2 del acápite de los *Peticiones*, hace énfasis, la parte actora, en que el demandante asuma LA REPRESENTACION de la señora DOLORES AYANNY PEÑA de LINARES, versus el Hecho relevante de que la demandante vive sola en la ciudad de Bucaramanga y quien realmente la cuida e interactúa cotidianamente con ella son empleadas. en otras palabras, solicita Apoyos para administrar los bienes de la persona con discapacidad, lo cual junto con la realización de todos los actos jurídicos que impliquen aceptar obligaciones y representaciones judiciales y extrajudiciales, además, del cuidado personal, son medidas de protección propias **de la derogada ley 1306 de 2009**.

En el presente caso, realmente tampoco se **especifican** los apoyos requeridos por la ley vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, en otras palabras, se deben conjugar estos criterios para establecer las salvaguardias concretas, pasando por alto que, al juez en este tipo de proceso le está vedado fallar extra petita, dicho de otra manera, conforme a la ley, en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Finalmente, en el presente asunto, tampoco se consignó la dirección de notificaciones de la demandada. Así mismo, también se echa de menos, el que, no hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022, pues, aquel es claro al ordenar que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda, ya sea vía digital o física

Por consiguiente, frente a lo dicho en precedencia, queda claro que no cumple el accionante con el requisito de que tratan los **numerales 4, 8 y 10 del art. 82 del C.G.P.**

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

- Deberá, esclarecer sobre la realidad de la presente solicitud, el acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere DOLORES AYANNY PEÑA DE LINARES y **la duración de los mismos** ajustándose a la ley vigente, teniendo en cuenta en que hay que pensar los **Apoyos** como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, que en otras palabras, corresponden al **“qué” necesita** para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

- Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, así mismo, indicar la dirección de notificaciones de la demandada.
- Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con la Demanda y el Poder.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderada judicial por JAVIER LEONARDO LINARES PEÑA en relación con DOLORES AYANNY PEÑA DE LINARES

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dfeece95aef2e915c685f85ce3a68ec5cfd5832f17ce7ba3ebf2aa9d55064**

Documento generado en 20/10/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>